

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00190/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. Con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00118/NICOROM/IP/2014, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se solicita en Copia Certificada el contrato número NR-OP-AD-RP-016/2011 correspondiente a la Obra denominada: PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN CAMINO A CHAPULTEPEC QUINTO BARRIO, CAHUACAN, realizada en el municipio de Nicolas Romero, Estado de México, de fecha 07 de Diciembre del 2011.." (sic)

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Señalando como modalidad de entrega a través del “Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”, que señala **El Recurrente** en su solicitud inicial.

Segundo. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud del hoy **Recurrente** dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, sirviendo para infalibilidad la siguiente imagen;

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00118/NICOROM/IP/2014				
No.	Estatus	Estado / Año de actualización	Usuario que hace el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	08/09/2014 11:59:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/09/2014 13:33:28	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	25/02/2015 13:11:49	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	25/02/2015 13:11:49	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2251650, 2251653 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Inconforme con la falta de contestación de **El Sujeto Obligado** a la solicitud, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha veinticinco de febrero, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00190/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto Impugnado: Acto impugnado

"Falta de respuesta".(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Hasta la fecha no se ha recibido información o notificación alguna correspondiente a mi solicitud, solo se encuentra en el apartado de detalle en proceso, por lo que solicito me sea entregada dicha información requerida. "(sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete, sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los **Sujetos Obligados** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Numeral: Sesenta y siete

fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.

Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Numeral sesenta y ocho

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00190/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto el veinticinco de febrero de la presente anualidad, por lo que se advierte que han transcurrido los quince días hábiles que tenía **El Recurrente** para interponer su recurso de revisión una vez fallecido el término de **El Sujeto Obligado** para atender y contestar la solicitud que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa, el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que **El Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Así pues, es que en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión por parte de **El Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **Sujeto Obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses de **El Recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio de **El Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa de **El Sujeto Obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **Recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** es procedente, ya que recae en la hipótesis del artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de la omisión de **El Sujeto Obligado**, entendiendo ésta como la negativa de entrega de la información solicitada.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Fracciones

I. Se les niegue la información solicitada.

II...

III...

IV...

Basando **El Recurrente** sus razones o motivos de inconformidad, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como se menciona en el resultado tercero del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **El Sujeto Obligado**, ya que como se ha hecho referencia se actualizó el supuesto previsto en la fracción I del citado ordenamiento legal, dando lugar así a encontrarnos en la figura de **Negativa Ficta**.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a realizar el estudio del presente recurso, en primer término se analiza lo que en fecha ocho de septiembre del dos mil catorce solicitó **El Recurrente**:

“Se solicita en Copia Certificada el contrato número NR-OP-AD-RP-016/2011 correspondiente a la Obra denominada: PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN CAMINO A CHAPULTEPEC QUINTO BARRIO, CAHUACAN, realizada en el municipio de Nicolas Romero, Estado de México, de fecha 07 de Diciembre del 2011..” (sic)

Solicitud a la que ya se mencionó **El Sujeto Obligado** es omiso en dar respuesta. Posteriormente ante la negativa de la información **El Recurrente**, se inconformó manifestando como;

Acto Impugnado: Acto impugnado

“Falta de respuesta”.(sic)

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Hasta la fecha no se ha recibido información o notificación alguna correspondiente a mi solicitud, solo se encuentra en el apartado de detalle en proceso, por lo que solicito me sea entregada dicha información requerida. "(sic)

Es menester hacer referencia que el hoy **Recurrente** en su acto impugnado y motivos de inconformidad hace referencia a la falta de respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que este Órgano Colegiado entiende como ésta, la omisión de todo el contenido íntegro de su solicitud, por lo que se entra al estudio del mismo en los siguientes términos;

Primeramente resulta oportuno analizar si existe deber jurídico administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, esto conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la ley en la materia que a letra dice;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Primeramente encontrando sustento dentro de lo establecido en el libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México de la siguiente manera;

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;*
- V. Los tribunales administrativos.*

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;
- VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, consideraran los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
(...)

XIV La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes citados se advierte que regulan la contratación y control de obra pública que realiza **El Sujeto Obligado**.

Se observa que **El Sujeto Obligado** al realizar obra pública o servicios con la misma será mediante contrato o administración directo, siendo que los contratos se adjudicaran a través de las licitaciones públicas y mediante convocatoria pública, asimismo mediante sus excepciones al procedimiento de licitación pública contemplando la invitación restringida y adjudicación directa.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirviendo de sustento lo contenido en el bando municipal 2015 de **El Sujeto Obligado** específicamente en el capítulo de la dirección de obras públicas;

ARTÍCULO 84. Son obras públicas Municipales, todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de ley, estén destinadas a un servicio público. La obra pública de promoción directa del H. Ayuntamiento, se ejecutará por administración o por contrato, y se adjudicarán previa convocatoria por el H. Ayuntamiento y sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos y disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 85. El H. Ayuntamiento mediante la intervención de ésta dirección inspeccionará, asistirá técnicamente y apoyará la realización de las obras que se efectúen en el Municipio, con la participación en su caso, de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes.

ARTÍCULO 86. Para el cumplimiento de sus fines, contará con la estructura orgánica que consigna el reglamento orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero.

No se pasa por alto que el hoy **El Recurrente** en su solicitud aduce que el contrato sea entregado por medio de copia certificada, y en la solicitud en el rubro de la modalidad de entrega se aprecia la información solicitada debe ser por medio del SAIMEX, por lo que es materialmente imposible que se pueda enviar la copia certificada por medio del sistema, por lo que **El Sujeto Obligado** debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- ...
- f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
- ...
- h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **El Sujeto Obligado** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **El Sujeto Obligado**, entregue las copias certificadas por el área con las facultades para hacerlo.

En materia de acceso a la información pública, la certificación o reproducción de documentos se entiende como el cotejo o compulsa de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión Nº: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Por las consideraciones ya expuestas se ordena a **El Sujeto Obligado** oriente al **Recurrente** y le haga del conocimiento el costo total de la reproducción de los documentos solicitados en copias certificadas, así como el lugar y horario en que será puesta a disposición del hoy **Recurrente** la información.

No se soslaya que al tratarse de una negativa u omisión por parte de **El Sujeto Obligado**, este Órgano Colegiado no tiene elementos suficientes para presumir la existencia del contrato solicitado, por lo que se ordena una búsqueda exhaustiva del mismo y en caso de contar con el contrato de obra pública *NR-OP-AD-RP-016/2011* entregue en su versión pública al hoy **Recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el contrato de referencia deberá realizar en versión pública, en caso de que dicho documento contenga datos personales susceptibles de ser testados, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **El Sujeto Obligado** debe testar los datos que considere personales y sensibles, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado** a **El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Por lo antes expuesto, la solicitud de **El Recurrente** es considerada procedente en los términos de la Ley en la materia, dado que **El Sujeto Obligado**, fue omiso en dar atención a la solicitud de información presentada, es por ello que este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que discute **El Recurrente** en su recurso de revisión número 00190/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO. Se Ordena a **El Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00118/NICOROM/IP/2014 y en caso de la existencia entregue a **El Recurrente** en versión pública acompañado de su acuerdo de clasificación;

Copia Certificada del contrato número NR-OP-AD-RP-016/2011 correspondiente a la Obra denominada: PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN CAMINO A CHAPULTEPEC QUINTO BARRIO, CAHUACAN, realizada en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 07 de Diciembre del 2011

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al **Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO.- En caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Recurso de Revisión N°: 00190/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Síu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación en
Suplencia del Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince,
emitida en el Recurso de Revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/VGHM

